

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

**RAD. 08001311000320210013700**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: KELLY MARCELA GALLARDO POLO.**

**DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN.**

En atención a la demanda presentada por la señora KELLY MARCELA GALLARDO POLO mediante apoderado judicial, Dr. RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE, este Despacho procederá a su inadmisión, con fundamento en las falencias que a continuación se enuncian:

**1.-** No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020).

Revisado el expediente, este Despacho evidencia que la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir no obstante no contar, para el presente caso, con el canal digital del demandado, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a saber:

**“Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subraya el Despacho)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, tras constatar que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta por el decreto 806 de 2020, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- INADMÍTASE** la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

**c241a19a60a186fc8f52c6c888398b899bb96831c362da30be6b577234c03aea**

Documento generado en 18/05/2021 10:19:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**